



**Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION
<b>RADICADO</b>	54 498 31 84 001 <b>2022 00051 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARLEM VIVIANA PORTILLA YARURO
<b>APODERADO</b>	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
<b>DEMANDADO</b>	JESUS CAICEDO CRUZ

Conforme a la solicitud allegada el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) [008. MEMORIAL .pdf](#) elevada por el apoderado de la parte demandante, el mismo estese a lo resuelto en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) [007.. AUTO DE NO ACCEDER.pdf](#) , en donde ya se resolvió sobre lo mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ESTADO  
Nº.011 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2024.  
La secretaria

*Bryhanda Rincon*

**BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA**



Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION
RADICADO	54 498 31 84 001 2022 00180 00
DEMANDANTE	DUBERNEY GOMEZ JACOME
APODERADO	DR. HUMBERTO HERRERA SANTOS
DEMANDADO	CRUZ MARIA LOBO RANGEL
APODERADO DDO	DRA. LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO

Debido a un error involuntario se fijó fecha de audiencia para el martes seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) mediante auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), estando esta fecha y hora ocupada en la agenda de audiencias del Despacho.

Por lo anterior, se corrige y dispone fijar nueva fecha para el **lunes veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: [003. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD P-](#)

Se les advierte a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

NOTIFIQUESE,

**MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ESTADO  
Nº.011 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2024,  
La secretaria

*Bryhanda Rincon*

**BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA**



**Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	ACCION DE PETICION DE HERENCIA CON ACCION REIVINDICATORIA
<b>RADICADO</b>	54 498 31 84 001 <b>2022 00190 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	RAMON DAVID ROPERERO PEREZ
<b>APODERADO DTE</b>	DR. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILL
<b>DEMANDADO</b>	BLANCA NELLY PEREZ DE ROPERERO, CARMEN OLIVA PEREZ en representación de MARYI SAIDEE ROPERERO ACOSTA y JULIO CESAR DURAN QUINTERO
<b>APODERADO DDO</b>	DR. PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se señala el **día ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 am.)**.

**LINK EXPEDIENTE DIGITAL:** [01. PRINCIPAL](#)

Se les advierte a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
Nº.011 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2024.  
La secretaria  
*Bryhanda Rincon*  
**BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA**



**Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho señor Juez, el presente proceso dentro del cual se solicita la reforma de la demanda; sírvase ordenar.

Bryhanda Rincon

**BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA**

<b>PROCESO</b>	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE
<b>RADICADO</b>	54 498 31 84 001 <b>2023 00061 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ILIAN FARIDES MAYORGA DURAN
<b>CAUSANTE</b>	JESUS ANTONIO GARCIA GARCIA
<b>APODERADO DTE</b>	DR. LILIANA BOTELLO FALLA
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
<b>APODERADO DDO</b>	DR. PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA

**Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el memorial que antecede, se tiene que dentro del mismo se REFORMA el escrito de demanda. Por ser procedente, este juzgado accederá a la misma dado que no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.; conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 93 de la misma obra.

Conforme a lo anterior, esta decisión se notificará por estado y del escrito de reforma se ordenará correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación, tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 93 Ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ESTADO  
Nº.011 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2024.  
La secretaria

Bryhanda Rincon

**BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	LIBNY YOLIANY ANGARITA GARZON
DEFENSORA PUBLICA	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	JOHAN JAVIER CONTRERAS SANGUINO
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2024 - 00014 - 00

Este Juzgado, por auto de fecha enero 23 del año en curso, inadmitió la presente demanda, señalando los defectos que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho término no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora LIBNY YOLIANY ANGARITA GARZON a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHAN JAVIER CONTRERAS SANGUINO, conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

**SEGUNDO: DILIGENCIESE** el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

**TERCERO:** En firme este proveído ARCHIVESE en forma definitiva estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ESTADO  
N°. 011 DE HOY 2 DE FEBRERO DE 2024

*Bryhanda Rincon*

BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado con solicitud de medida provisional. Sírvase ORDENAR.

01 de febrero de 2024.

Bryhanda Rincon

**BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA**  
**SECRETARIA**

<b>PROCESO</b>	SALIDA DEL PAIS – MENOR DE EDAD
<b>RADICADO</b>	54 498 31 84 001 <b>2024 00009 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LIDIA SMITH SANTIAGO DIAZ
<b>APODERADO</b>	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
<b>DEMANDADO</b>	EMIRO ANTONIO CONTRERAS ROJAS

**Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Este Despacho por auto de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso, inadmitió la presente demanda de salida del país para menor de edad, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA.

Adicionalmente, presentó como medida provisional que se otorgue la salida del País a la menor de edad Ana María Contreras Santiago desde el 15 de febrero del año 2024 hasta el 15 de junio del año 2024, con el fin de que termine su proceso de admisión, no pierda su cupo universitario y pueda definirse el proceso para no vulnerar su derecho a la educación y conexos.

En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, se tiene que el artículo 44 de la Constitución Nacional confiere entre los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa de “*tener una familia y no ser separados de ella*”, disposición apoyada en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup> que consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, **salvo si ello es contrario al interés superior del menor**, desarrollado igualmente por el artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Colombia ratificó este tratado por medio de la Ley 12 de 1991.

<sup>2</sup> Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, se debe garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales en aras de proteger el derecho de los menores a tener una familia y a no ser separado de ella, como parte integral de su desarrollo cognitivo, emocional y social, que se materializa en la responsabilidad parental que como complemento de la potestad parental, implica la obligación de los padres “a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”<sup>3</sup>, sin que de ninguna manera su ejercicio vulnere o ponga en riesgo la integridad personal del niño o la niña o implique cualquier tipología de maltrato infantil. Entre tanto los padres gocen de la potestad parental o patria potestad, a los dos les es exigible la responsabilidad parental, con independencia de que alguno detente la custodia de manera exclusiva, o “custodia monoparental” o de que se haya optado por la “custodia compartida”.

Así las cosas, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de la adolescente, y como quiera que ya se encuentra próxima a cumplir su mayoría de edad y su salida del País se debe exclusivamente con el fin de materializar su sueño de estudiar una profesión que muy seguramente le dará garantías futuras de realización personal, considera el Despacho que se le debe garantizar a la menor su derecho a la educación, razón por la cual se accederá a la medida solicitada por el término provisional de **seis meses a partir de la notificación del presente auto.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por SUBSANADA la presente demanda de SALIDA DEL PAÍS.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de SALIDA DEL PAÍS, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LIDIA SMITH SANTIAGO DIAZ en contra de EMIRO ANTONIO CONTRERAS ROJAS, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DESELE** a la presente demanda de conformidad con el libro tercero, Sección Primera, Título III del PROCESO VERBAL SUMARIO; Cap. 1 Art 390 y ss. del C.G.P, el artículo 54 de la ley 1996 del 2019 y por lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ACCEDER** a la medida provisional solicitada por la señora LIDIA SMITH SANTIAGO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.336.281, conforme a las explicaciones vertidas en la parte motiva de este proveído, por el término de seis meses a partir de la notificación del presente auto.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

---

<sup>3</sup> Artículo 14 Código de Infancia y Adolscencia.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

**SEXO: NOTIFICAR** este auto al representante del Ministerio público y al I.C.B.F. de la ciudad para los fines pertinentes.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co) , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ESTADO  
Nº.011 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2024.  
La secretaria

*Bryhanda Rincon*

**BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA**



Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	54 498 31 84 001 <b>2024 00012 00</b>
EJECUTANTE	MIRIAN ANDREA SOLANO JACOME
APODERADO	DRA. HELENA MARCELA JACOME MADARIAGA
EJECUTADO	DIEGO ESTEBAN CASTRO ORTIZ

No se accede a la sustitución y reconocimiento de personería de la Doctora MARIA CLAUDIA JACOME MADARIAGA como apoderada de la parte demandante, en atención a que en el poder indica que la sustitución es para que a partir de la fecha, funja como apoderado judicial del **demandado CARLOS ALBERTO LÓPEZ SILVA**, y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial en referencia; de acuerdo a lo anterior se REQUIERE a la Doctora HELENA MARCELA JACOME MADARIAGA en aras de dar claridad al escrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ESTADO  
Nº.011 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2024.  
La secretaria  
*Bryhanda Rincon*  
**BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	<b>ALIMENTO, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TANIANA MORA AMARO</b>
<b>DEFENSORA PUBLICA</b>	<b>DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEIDER MANUEL RIVAS MEDRANO</b>
<b>RADICADO.</b>	<b>54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2024 – 00016 – 00</b>

Este Despacho por auto de fecha enero veintitrés (23) del año en curso, inadmitió la presente demanda de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Tener por SUBSANADA** la presente demanda de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas, promovida por la señora **TANIANA MORA AMARO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, representante legal de su menor hija M. L. R. M y por medio de apoderada judicial y en contra del señor **LEIDER MANUEL RIVAS MEDRANO**, también mayor de edad y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2° y siguientes del Código General del Proceso, y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado **LEIDER MANUEL RIVAS MEDRANO** el contenido de este proveído y córrasele traslado de la demanda por el termino legal de DIEZ (10) días para su contestación. Para tal efecto la parte demandante debe allegar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos y de este auto al demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 numeral 3°

del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar

**PARAGRAFO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificarán no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

**SEXTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

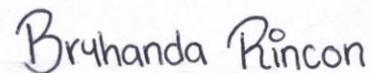
**RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMLASE**

El Juez,



MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
N°. 011 DE HOY 2 DE FEBRERO DE 2024



BRYANDA MICHELLE RINCON PRADA  
Secretaria